

Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11818. -----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX** realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, l en la cual requirió lo siguiente:

**“MARCA Y MODELO DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA POLICIACAS UBICADAS EN EL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LAS ESQUINAS: 50 X 69, 50 X 59, 54 X 67, 54 X 51, 56 X 67, 56 X 65, 56 X 61, 56A X 47, 58 X 67, 58 X 59, 60 X 65, 60 X 61, 60 X 55, 60 X 47, 62 X 67, 62 X 63, 62 X 57, 64 X 67A, 64 X 59, 70 X 69, 70 X 49, 72 X 59, ITZAES X JACINTO CANEK, ITZAES X 77, COLÓN X 60 Y COLÓN X 56A, COLÓN X ITZAES Y COLÓN X 20, LAS DOS ÚLTIMAS EN LA GARCÍA GINERÉS Y TODAS LAS DEMÁS EN EL CENTRO’(SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día seis de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

### **CONSIDERANDOS**

**SEGUNDO.- QUE EN FECHA 06 DE MAYO DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 009/SSP/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN RELATIVA AL:... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE SEIS (06) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN EL ÁREA DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA Y QUE DE SER DIVULGADA SE VULNERARÍA LA SEGURIDAD, LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA DELINCUENCIA; PUDIENDO ADEMÁS, PONER EN RIESGO EL BUEN DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ORDEN Y PAZ PÚBLICA.**

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.**

...”

**TERCERO.-** El siete de mayo de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante escrito de misma fecha y anexo adjunto, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, en cuya constancia adjunta, en específico, en el punto **SEGUNDO**, adujo lo siguiente:

**“... AUNQUE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN INDICA... I...y... LA SOLA REVELACIÓN DE LA MARCA Y MODELO DE LAS CÁMARAS LISTADAS NO VULNERA A LA AUTORIDAD DE MANERA ALGUNA.”**

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11818, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

**QUINTO.-** El día veinte de mayo de dos mil catorce se notificó por cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal.

**SEXTO.-** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/010/14 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD... POR SER DE CARÁCTER RESERVADA... EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.-...QUE EN FECHA 06 DE MAYO DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN BASE A LO ESGRIMIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN EL ÁREA DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA Y QUE DE**

**SER DIVULGADA SE VULNERARÍA LA SEGURIDAD, LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA DELINCUENCIA; PUIDENDO A DEÁDEMÁS, PONER EN RIESGO EL BUEN DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ORDEN Y PAZ PÚBLICA.**

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día treinta de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución que negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11818; asimismo, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa informare lo siguiente: a).- ¿ en qué documentos obran los datos que clasificó como reservados?, y b).- el daño presente, probable y específico que causaría otorgar el acceso a la información respecto a la marca y modelo de las cámaras de vigilancia; apercibida que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraren en el presente medio de impugnación.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de agosto de dos mil catorce se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,678.

**NOVENO.-** A través del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la recurrida con el oficio marcado con el número UAIPE/033/14 y constancias adjuntas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en cita; del análisis efectuado a dichas documentales, se coligió que la autoridad solventó lo instado mediante el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil catorce; en otro orden de ideas a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al particular de las documentales aludidas, así como del Informe Justificado y constancias de Ley respectivas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos

ocupa, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** El día dos de octubre de dos mil catorce se notificó personalmente al particular, el proveído descrito en el antecedente NOVENO; en lo que respecta a la responsable, la notificación se realizó, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 705.

**UNDÉCIMO.-** En virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 744, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DECIMOCUARTO-** El día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 177 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente DECIMOTERCERO.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente: *marca y modelo de las cámaras de vigilancia policíacas ubicadas en el primer y segundo cuadro de la ciudad de Mérida, en las esquinas: 50 por 69, 50 por 59, 54 por 67, 54 por 51, 56 por 67, 56 por 65, 56 por 61, 56A por 47, 58 por 67, 58 por 59, 60 por 65, 60 por 61, 60 por 55, 60 por 47, 62 por 67, 62 por 63, 62 por 57, 64 por 67A, 64 por 59, 70 por 69, 70 por 49, 72 por 59, Itzaes por Jacinto Canek, Itzaes por 77, Colón por 60 y Colón por 56A, Colón por itzaes y Colón por 20, las dos últimas en la García Ginerés y todas las demás en el Centro.*

Al respecto, en razón que el recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiuno de abril del año dos mil catorce, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Autoridad Responsable en fecha seis de mayo de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIP: 006/14, mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, en virtud que la información requerida forma parte estratégica en el área de vigilancia de la Secretaría y de ser divulgada se vulneraría la

seguridad, la prevención y combate de la delincuencia; pudiendo además, poner en riesgo el buen desempeño de la función de la seguridad pública y el orden y paz pública.

Inconforme con dicha respuesta, en fecha siete de mayo de dos mil catorce el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A**

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/010/14 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

**SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.**

...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;**

...

**I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;**

...

**ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;**

...

**XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;**

**XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;**

...

**XXIII. PROVEER LOS RECURSOS MATERIALES Y DE LOGÍSTICA NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;**

...

**XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA, QUERRELLA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;**

...

**ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; SECRETARÍA, ADMINISTRAR**

...

**V. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS;**

...

**VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;**

**VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;**

...

**ARTÍCULO 258. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**V. LLEVAR UN INVENTARIO DEL ALMACÉN, DEL EQUIPO, MOBILIARIO Y DEMÁS BIENES DE ESTA SECRETARÍA;**

...”

Ahora bien, toda vez que la información que es del interés del particular pudiere obrar en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...

**XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA**

**GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...

**LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;**

...

**ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...

**IV.- LAS DEPENDENCIAS;**

...

**ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**

**EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.**

**LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS**

**COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:**

...

**VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Seguridad Pública.**
- Que cada Dependencia administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuar, a través de sus Tesorerías o equivalentes.
- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y aportar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Dirección General de Administración**, y ésta a su vez, tiene un **Departamento de Control Presupuestal y un Departamento de Almacén.**
- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables, de autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como de llevar la contabilidad general de esta Secretaría.
- Que el **Departamento de Control Presupuestal**, adscrito a la Dirección citada en el punto que precede, tiene entre sus atribuciones administrar los gastos y la contabilidad general de la Institución, vigilar la correcta aplicación de los montos establecidos, recepcionar las facturas de los proveedores, así como revisar y canalizar éstas a las partidas presupuestales correspondientes; y por su parte, el **Departamento de Almacén**, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, es la encargada de llevar un inventario del almacén, del equipo, mobiliario y demás bienes de dicha Secretaría.

En mérito de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes, son la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como el **Departamento de Control Presupuestal y el Departamento de Almacén**, pertenecientes a la Dirección General de Administración; la primera, por ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, presentar al Secretario de Seguridad Pública las erogaciones que deban ser autorizadas por él y llevar la contabilidad general de dicha Secretaría; la segunda, por recepcionar las facturas de los proveedores, así como revisar y canalizar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales correspondientes; y la última de las nombradas, por llevar un inventario de almacén, así como del equipo, mobiliario y demás bienes de la Secretaría de Seguridad Pública, luego entonces, en virtud de las atribuciones y funciones que les corresponden a las autoridades en cuestión, se colige que debieron conocer la información que es del interés del C. XXXXXXXXXXXX, ya que en cumplimiento de sus funciones pudieron haber generado un documento que contuviera todos los datos que son del interés del ciudadano, a saber: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con las cámaras de vigilancia policíacas, ubicadas en el primer y segundo cuadro de la ciudad de Mérida, en las esquinas: 50 por 69, 50 por 59, 54 por 67, 54 por 51, 56 por 67, 56 por 65, 56 por 61, 56A por 47, 58 por 67, 58 por 59, 60 por 65, 60 por 61, 60 por 55, 60 por 47, 62 por 67, 62 por 63, 62 por 57, 64 por 67A, 64 por 59, 70 por 69, 70 por 49, 72 por 59, Itzaes por Jacinto Canek, Itzaes por 77, Colón por 60 y Colón por 56A, Colón por itzaes y Colón por 20, las dos últimas en la García Ginerés y todas las demás en el Centro, como son: la marca y modelo*; empero, no obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas no detenten la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener la marca y modelo de

las cámaras de vigilancia en cuestión, tal y como lo desea conocer; verbigracia, al suministrarle al particular las facturas respectivas o los recibos de pagos correspondientes que contuvieren dichos elementos, éste podría realizar la compulsa de los contenidos que son de su interés, la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, y el **Departamento de Control Presupuestal** deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los elementos requeridos.

**SÉPTIMO.-** El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a *marca y modelo de las cámaras de vigilancia policíacas ubicadas en el primer y segundo cuadro de la ciudad de Mérida, en las esquinas: 50 por 69, 50 por 59, 54 por 67, 54 por 51, 56 por 67, 56 por 65, 56 por 61, 56A por 47, 58 por 67, 58 por 59, 60 por 65, 60 por 61, 60 por 55, 60 por 47, 62 por 67, 62 por 63, 62 por 57, 64 por 67A, 64 por 59, 70 por 69, 70 por 49, 72 por 59, Itzaes por Jacinto Canek, Itzaes por 77, Colón por 60 y Colón por 56A, Colón por itzaes y Colón por 20, las dos últimas en la García Ginerés y todas las demás en el Centro*, en calidad de **reservada**.

Al respecto, en su resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce y en su acuerdo de reserva número 009/SSP/2014, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que dicha información forma parte estratégica en el área de vigilancia de la Secretaría y al proporcionar la información requerida se vería vulnerada la seguridad, prevención y combate de la delincuencia; pudiendo además, poner en riesgo el buen desempeño de la función de la Seguridad Pública, el orden y la paz pública.*

**OCTAVO.-** Con relación al fundamento y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información, es decir, que encuadra en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por los motivos siguientes: *“en virtud que dicha información forma parte estratégica en el área de vigilancia de la Secretaría y que de ser divulgada se vulneraría la seguridad, la prevención y combate de la delincuencia; pudiendo además, poner en riesgo el buen desempeño de la función de la Seguridad Pública y el orden y paz pública.”*, conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

**II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**

**III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;**

**IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y**

**V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”**

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas*; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) **la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- **La prevención del delito.**
- **La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente establecer si existe vinculación alguna entre ésta y la implementación de sistemas de videograbación y su almacenamiento, es decir, si la información peticionada por el impetrante está vinculada con la Seguridad Pública.

En virtud de lo expuesto y toda vez que no existe normatividad alguna en el Estado de Yucatán que regule los Sistemas de Videograbación y su almacenamiento como medida de seguridad, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: [http://www.concejorosario.gov.ar/resources/proyectos/Proyecto\\_000282x.pdf](http://www.concejorosario.gov.ar/resources/proyectos/Proyecto_000282x.pdf) del Consejo

Municipal de Rosario, Argentina, en donde se advirtió el proyecto de la ordenanza para el diseño e implementación del “Sistema de Seguridad y Vigilancia por Cámaras de Video”, el cual fue presentado con el propósito de **prevenir y ayudar a esclarecer ilícitos, proteger a las personas, conservar y custodiar los bienes en situación de peligro, así como para persuadir a los delincuentes de incurrir en delitos y en su caso, obtener filmaciones como prueba para su incriminación.** Con la implementación de dichos sistemas y su almacenamiento se pretende incrementar sustancialmente el nivel de protección de bienes y libertad de los ciudadanos.

Ahora, en lo concerniente al ámbito Nacional se examinó la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día veintidós de julio del año dos mil nueve, emitida con el objeto de regular la utilización, por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales o por prestadores de servicio de seguridad privada, de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; o bien por otras autoridades, en los inmuebles que estén a su disposición. La mencionada disposición legal, contempla que para iniciar el procedimiento de instalación de videocámaras, deberá existir solicitud del Ayuntamiento correspondiente o de la autoridad que desee Video Vigilar los inmuebles que estén bajo su resguardo, misma que se presentará ante el Comité de Video Vigilancia, debiendo contener entre otros datos, el lugar concreto que será objeto de captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido y el tipo de cámaras que se pretender utilizar y sus especificaciones técnicas; posterior a la solicitud, existirá resolución del Comité que describirá el tipo de cámaras a utilizar y sus especificaciones técnicas; asimismo, la citada normatividad, en su artículo 30 establece expresamente lo siguiente: “Se **prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares, las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de Video Vigilancia...**”, dicho en otras palabras, **el acceso a la información referente al video es restringido.** Así también, al igual que las normas internacionales, prevé que en los sitios en donde se ubiquen las videocámaras deberá existir anuncios pictográficos que contengan la leyenda “ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO”, el nombre de la autoridad o prestador del servicio que realiza dicha actividad, y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán.

De todo lo anterior, se puede concluir que tanto a nivel nacional como internacional, la implementación de Sistemas de Video Vigilancia, surgió ante la imperiosa necesidad de brindar seguridad a la población con el propósito de prevenir y esclarecer ilícitos, proteger a las personas y conservar y custodiar los bienes que se encuentren en situación de peligro, convirtiendo al Estado actual en uno más sofisticado; de igual manera, se advirtió que los ciudadanos están en todo su derecho de conocer los espacios físicos que son susceptibles a vigilancia mediante la utilización de Sistemas de Videograbación, y en el caso específico, deberán conocer el tipo de cámaras que son utilizadas y sus especificaciones técnicas.

En abono a lo anterior, en el ejercicio de Acceso a la Información, en lo relativo a Sistemas de Videograbación se tienen diversos precedentes en el país, como lo es el caso de la Resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información, conocido por sus siglas como IFAI, en específico en la Resolución del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente 1996/07, que resolvió **revocar** la clasificación de la información referente a la fecha en que se instalaron las cámaras y micrófonos en la Residencia de los Pinos, así como el número de cámaras, las características técnicas de los equipos y su distribución, toda vez que **no se encuentran vinculadas con las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones de la Federación, la integridad o derechos de personas o su vida, salud y seguridad**, por lo que no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada, podría significar un daño presente, probable y específico a las actividades que realiza el Estado Mayor Presidencial para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas

Establecido lo anterior, se puede concluir que a juicio de esta Autoridad resolutora puede considerarse en términos generales que el Sistema de Video Vigilancia y la Seguridad Pública, sí se encuentran vinculados, pues el primero auxilia a la segunda para la protección de los fines tutelados por ella; por lo tanto, a continuación se estudiará si existen daños presentes, probables y específicos que determinen que la información que el recurrente pretende obtener, es de carácter reservado en razón que pueda perjudicar alguno de los intereses protegidos por la Seguridad Pública, verbigracia, la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas y la prevención del delito.

En este mismo orden de ideas, aun cuando ha quedado asentado en el presente apartado que sí existe un nexo entre la información solicitada y la Seguridad Pública, no resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que de conformidad al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el acuerdo mediante el cual la autoridad le otorgue a la información que es del interés del inconforme la calidad de reservada, deberá fundar y acreditar que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley de la Materia, que en caso de ser divulgada amenace el interés protegido por la ley, o que el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; situación que no aconteció en la especie.

Se dice lo anterior, toda vez que en lo inherente a la **marca y modelo** de las *cámaras de vigilancia policíacas ubicadas en el primer y segundo cuadro de la ciudad de Mérida, en las esquinas: 50 por 69, 50 por 59, 54 por 67, 54 por 51, 56 por 67, 56 por 65, 56 por 61, 56A por 47, 58 por 67, 58 por 59, 60 por 65, 60 por 61, 60 por 55, 60 por 47, 62 por 67, 62 por 63, 62 por 57, 64 por 67A, 64 por 59, 70 por 69, 70 por 49, 72 por 59, Itzaes por Jacinto Canek, Itzaes por 77, Colón por 60 y Colón por 56A, Colón por itzaes y Colón por 20, las dos últimas en la García Ginerés y todas las demás en el Centro*, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, la **primera** acepción es el distintivo o señal que el fabricante pone a los productos de su industria y cuyo uso le pertenece exclusivamente, y la **última** de las nombradas, es el aparato o conjunto de ellos realizados con arreglo a un mismo diseño.

En tal virtud, no se advierte de qué manera la **marca y el modelo** de los equipos de seguridad (cámaras de vigilancia policíacas) objeto de la información solicitada, atentarían contra la salvaguarda de la seguridad, integridad y derechos de las personas, la prevención del delito y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.

No pasa desapercibido que aun cuando los equipos referidos pueden constituirse en uno de los elementos de apoyo que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, para prevenir y combatir la delincuencia, estos elementos **no suponen alguna acción por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para cumplir con esa misión.**

A mayor abundamiento, la **marca** de las cámaras de vigilancia policíacas permite conocer el distintivo que el fabricante les pone a las mismas al fabricarlas en su industria, y el **modelo**, que devienen de un mismo diseño.

En este orden de ideas, en virtud que no se considera que la marca y modelo de las cámaras de vigilancia están vinculadas con las acciones que realiza en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para proteger la integridad, y seguridad de las personas, ni tampoco dichos contenidos se relacionan con aquellas acciones destinadas a proteger la integridad o derechos de personas o su vida, salud y seguridad, no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada, y de manera particular, la correspondiente a la marca y modelo de las cámaras de vigilancia, podría comprometer la seguridad pública, o bien, la vida, salud o seguridad de las personas; diferente hubiera sido, que el impetrante peticionara las especificaciones técnicas de las armas utilizadas por la Policía Estatal, pues dichos muebles sin son empleados para ejercer una acción de seguridad y por ende, revelar dichas especificaciones le daría elementos al crimen organizado para repeler las acciones de los agentes de seguridad, toda vez que conocerían cómo funcionan las armas, de qué tipo son, y por lo consiguiente, tendrían elementos suficientes para contrarrestar el actuar de los cuerpos policíacos.

De las consideraciones externadas, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente en cuanto a la clasificación de reserva realizada respecto de la información que nos ocupa, ya que tal y

como ha quedado acreditado en nada afectaría los fines tutelados por la Seguridad Pública, y por ello su difusión no pondría en riesgo la función del Sistema de Vigilancia por Videograbación; en tal virtud, al no haber acreditado la autoridad cómo se mermarían esas funciones, menos aún demostró el daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública (salvaguarda de la integridad de las personas, prevención del delito y la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); motivo por el cual no debió clasificar de manera generalizada la información sino proceder a su entrega.

**NOVENO.-** No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo de fecha siete de mayo de dos mil catorce presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en lo atinente a:

*1.- Aunque el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán indica que “se clasificará como información reservada por razón de interés público, aquella: I.- Cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito” y “VI.- Cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o al cobro coactivo de un crédito fiscal” la sola revelación de la marca y modelo de las cámaras listadas no vulnera a la autoridad de manera alguna.*

Al respecto, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante, y lo concerniente a la desclasificación de la información peticionada ha sido abordada en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva.

**DÉCIMO.-** Con todo, esta Autoridad procede a **Revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, para efectos que:

- **Desclasifique** la información petitionada, a saber, *marca y modelo de las cámaras de vigilancia policíacas ubicadas en el primer y segundo cuadro de la ciudad de Mérida, en las esquinas: 50 por 69, 50 por 59, 54 por 67, 54 por 51, 56 por 67, 56 por 65, 56 por 61, 56A por 47, 58 por 67, 58 por 59, 60 por 65, 60 por 61, 60 por 55, 60 por 47, 62 por 67, 62 por 63, 62 por 57, 64 por 67A, 64 por 59, 70 por 69, 70 por 49, 72 por 59, Itzaes por Jacinto Canek, Itzaes por 77, Colón por 60 y Colón por 56A, Colón por itzaes y Colón por 20, las dos últimas en la García Ginerés y todas las demás en el Centro, y proceda a su entrega.*
- **Emita resolución** mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información petitionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente

resolución.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: **301/2014**

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de agosto del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

JAPC/JOV